



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-629/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO²

TERCERÍA: DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ
VALLEJO, GOBERNADOR DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; diecinueve de junio de dos mil
veinticuatro³.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo sucesivo, responsable o tribunal local.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que se advierte que la responsable realizó un análisis de la controversia sin perspectiva de género.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó una queja en contra de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador del Estado de Guanajuato⁴ y quien resultara responsable, por la supuesta manifestación realizada por el denunciado en una entrevista, la cual fue publicada en el medio de comunicación “Milenio” perteneciente a la persona moral “PÁGINA TRES, S.A.” el trece del mismo mes y año⁵, actos que a su decir constituyeron de violenciapolítica contra la mujer en razón de género.

2. Acto impugnado (TEEG-PES-19/2024). El veintitrés de abril, el tribunal local declaró inexistente la conducta denunciada.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación

⁴ En lo posterior, podrá citársele como el denunciado.

⁵ A través de su página oficial de internet <https://www.milenio.com/politica/elecciones/diego-sinhue-asegura-pasara-estafeta-mujer-2024>.



anterior, el veintiocho de abril, la parte actora promovió medio de impugnación ante la responsable quien remitió la demanda a la Sala Regional Monterrey.

4. Consulta competencial. El treinta de abril, la Sala Monterrey planteó la consulta competencia a esta Sala Superior, a fin de determinar quién era la autoridad que debía conocer de la impugnación promovida por el promovente.

5. Registro y turno. En misma fecha, la Magistrada presidenta acordó el registro e integración del expediente y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. Tercería. El dos de mayo, María Soledad Aguayo Aguilar, en su carácter de coordinadora general jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato y representante de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo –Gobernador de dicha entidad federativa–, presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo; admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de

⁶ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

desahogar, cerro la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Regional Monterrey consultó si la controversia planteada por la parte actora es competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionada con el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Guanajuato.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, en efecto, a este órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver el presente juicio, pues la secuela procesal de este asunto tiene su origen en un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que presentó la parte actora en su calidad de aspirante a precandidatura de MORENA a la gubernatura de dicha entidad federativa, por la comisión de posibles hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio, a tribuidos al Titular del Poder Ejecutivo local, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley de Medios.



SEGUNDA. Tercería. Se tiene como parte tercera interesada a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador del Estado de Guanajuato, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de la parte tercera interesada se hace constar el nombre y la firma de María Soledad Aguayo Aguilar, quien comparece en su carácter de coordinadora general jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato y representante de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo —Gobernador de dicha entidad federativa—.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer transcurrió de las catorce horas con quince minutos del día treinta de abril a la misma hora del tres de mayo siguiente; por tanto, si el escrito de tercería se presentó a las once horas con cincuenta y dos minutos del dos de mayo, según consta en el sello de recepción de oficialía de partes de la autoridad responsable, se evidencia su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Está acreditado, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento de origen; cuya

persona que lo representa, acreditó su personería en el procedimiento especial sancionador, desde que compareció a éste⁷.

d) interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico, ya que pretende que subsista en la resolución dictada por la responsable que declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a su persona, por lo que su interés resulta incompatible con el de la ahora parte actora, que pretende que se acredite tal infracción.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal, por las razones siguientes:

a) Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME, porque en su escrito de demanda, la parte actora: 1. Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; 2. Identifica el acto impugnado; 3. Señala a la autoridad responsable; 4. Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5. Expresa conceptos de agravio; 6. Ofrece y aporta medios de prueba; y, 7. Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁷ Como consta a folio 145 del cuaderno accesorio único.



Ello, porque el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veinticuatro de abril por estrados ante la imposibilidad de encontrarla en el domicilio que había señalado para oír y recibir notificaciones⁸, por lo que, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho del mes citado. Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó el veintiocho de mayo ante la responsable, es claro que su presentación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora comparece por conducto de su representante legal en términos del instrumento notarial que acompañó a su escrito de demanda. Además, de ser la parte denunciante en la queja que dio origen y, pretende que se revoque la resolución controvertida que declaró la inexistencia de la conducta atribuida a las personas denunciadas.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una determinación emitida por un Tribunal Electoral local, respecto de la cual no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del juicio de la ciudadanía, mediante la cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

⁸ Constancias de notificación visibles en folios 504 a 505 y 512 a 514 del cuaderno accesorio electrónico del expediente local TEEG-PES-19/2024 que obra en los autos del presente expediente.

CUARTA. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio

i) Contexto de la controversia

La presente controversia surgió con la denuncia de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** —en su calidad de diputada local, coordinadora de los Comités de la defensa de la cuarta transformación y aspirante a la precandidatura para la gubernatura de Guanajuato— al Titular del Ejecutivo en dicha entidad federativa, así como a quien resultara responsable, por el contenido de una nota periodística publicada en Milenio, en la cual, a su parecer, dicho servidor público realizó manifestaciones que constituyen violencia política contra la mujer por razón de género.

La publicación denunciada contiene lo siguiente:





Contenido acorde con el ACTA-OE-IEEG-SE-248/2023⁹:

Además, señaló que Morena en Guanajuato "tiro la toalla" al no postular a su principal puntero que de acuerdo a las encuestas de dicho partido era Ricardo Sheffield." -----
Debajo se muestra 1 (un) banner publicitario. -----
Debajo un recuadro color gris, en su interior en letra color negro se lee: "Yo le felicito, en hora buena por ella, siempre lo he dicho que el que las mujeres están avanzando es algo positivo, creo que el que no sea de Guanajuato es un punto que hay que saber cuanto tiempo ha pasado en Guanajuato, pero eso no es limitante, lo que yo quiero es felicitarla y desearle la mejor de las suertes", concluyó el gobernador." -----
Debajo continua la nota periodística que dice: "Fue la madrugada del pasado sábado 11 de noviembre, que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dio a conocer que si bien, Ricardo Sheffield había ganado las encuestas en la entidad como el mejor evaluado para ser candidato a la gubernatura, tuvo que declinar a favor del segundo lugar, la diputada [REDACTED] para con ello cumplir con los criterios de paridad que estableció la autoridad electoral, donde partidos deben postular a 5 mujeres de entre los 9 espacios para gubernaturas." -----
Debajo se muestra 1 (un) banner publicitario. -----
Debajo un recuadro color gris, en su interior en letra color negro se lee: "Esa va a ser una decisión de la gente, lo que si estoy seguro es que le voy a entregar la estafeta a una mujer para que la gente decida y decida bien, lo que si es que yo voy a ser un gobernador institucional y cerraré hasta el último día como gobernador si Dios me da licencia y lo que nos toca hacer es garantizar elecciones tranquilas, libres y transparentes para la gente." -----
Debajo continua la nota periodística que dice: "Eso pareciera que Morena sabe que no tiene posibilidades y están bajando a un hombre por una mujer, pero nosotros al contrario, a quienes mejor evaluadas tenemos son a las mujeres y nosotros vamos con una mujer, porque sabemos que tienen una gran sensibilidad y porque es tiempo de las mujeres. Pero si pareciera que tiraron la toalla", señaló el gobernador Diego Sinhue Rodríguez en entrevista." -----
"Por tal motivo, el gobernador felicitó a [REDACTED], no obstante señaló que debe revisarse el tema de si al ser originaria de otro estado, efectivamente cumple con los años de residencia necesarios en la entidad." -----
Debajo un recuadro color gris, en su interior en letra color negro se lee: "Yo le felicito, en hora buena por ella, siempre lo he dicho que el que las mujeres están avanzando es algo positivo, creo que el que no sea de Guanajuato es un punto que hay que saber cuanto tiempo ha pasado en Guanajuato, pero eso no es limitante, lo que yo quiero es felicitarla y desearle la mejor de las suertes", concluyó el gobernador." -----
Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de noticias denominado: "Milenio". -----
Debajo se lee: "POLÍTICA". -----
Debajo en color negro dice: "Diego Sinhue asegura que pasará estafeta a una mujer y que en Guanajuato Morena ya "tiró la toalla". Debajo en letra color gris le sigue: "Las principales fuerzas políticas de Guanajuato decidieron que sean mujeres quienes los representen en la contienda de gubernatura para 2024." -----
Debajo se muestra una imagen que describo a continuación: -----
Se trata de un collage de tres imágenes dentro de recuadros de marco color blanco, en el primer recuadro se observa la imagen de una persona del sexo masculino de tez clara, complexión robusta, de aproximadamente 43 (cuarenta y tres) años, quien viste saco color azul marino y camisa morada, quien se encuentra de tras de un micrófono; en el segundo recuadro la imagen de una persona del sexo femenino de tez morena clara, complexión delgada, de aproximadamente 40 (cuarenta) años y sonriente, de cabello castaño lacio quien viste blusa color blanca y saco color azul marino; en el tercer recuadro la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, complexión media, de aproximadamente 52 (cincuenta y dos) años, sonriente, quien viste una blusa color blanca, se encuentra con la mano izquierda extendida al frente levantando cuatro dedos. -----
Debajo a pie de imagen con letras en color gris se lee: "Diego Sinhue asegura que pasara estafeta a una mujer en próximo proceso electoral". "Wendoline Adame Guanajuato / 13.11.2023 14:58:30". Debajo una nota periodística que dice: "Luego de que las principales fuerzas políticas de Guanajuato decidieron que sean mujeres quienes los representen en la contienda de gubernatura para 2024; El PAN con Libia Dennise García y Morena con [REDACTED] el actual gobernador Diego Sinhue Rodríguez aseguró que su sucesor será una mujer." -----

Sobre ello se sustanció el procedimiento sancionador local correspondiente y, el Tribunal responsable determinó declarar la inexistencia de la infracción denunciada. Tal decisión es la que se controvierte en el presente medio de impugnación.

⁹ Disponible a folios 43 a 51 del cuaderno accesorio único.

ii) Pretensión, agravios y metodología de estudio

La pretensión de la parte actora consiste en revocar la sentencia local que declaró la inexistencia de la violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a las personas que se tuvieron como denunciadas, entre ellas, el gobernador de Guanajuato, para efecto de que se dicte otra que tenga por acreditada dicha conducta infractora.

Para alcanzar su pretensión final expone los temas de agravios siguientes:

1. La falta de acreditación de las manifestaciones del denunciado —señalada en el punto 3.7.1 de la sentencia impugnada—, se debió a la negligencia de la autoridad sustanciadora, pero ello no le debió acarrear un perjuicio en su derecho de acceso a la justicia, en su calidad de víctima, por lo que se debió reponer el procedimiento para efecto de subsanar las irregularidades cometidas. Lo cual, también causó que se dejaran de valorar las probanzas con las que se tenían por acreditadas las manifestaciones del denunciado.

2. La responsable al analizar la VPCMRG no consideró circunstancias tales como la posición política del denunciado y el impacto diferenciado generado al realizar las manifestaciones denunciadas.



3. Asimismo, la actora arguye falta de congruencia interna en la sentencia impugnada porque, a su decir, no denunció a Página Tres, S.A. ni a ningún otro medio de comunicación ni periodista; de ahí que fue incorrecto que la responsable argumentara que se quejaba de publicaciones periodísticas, cuando lo que denunció fueron las manifestaciones del citado gobernador.

4. La responsable no juzgó con perspectiva de género toda vez que soslayó que las expresiones denunciadas tenían la intención de menospreciar, minimizar y anular sus derechos político-electorales, pues el que se señalara que Morena no tiene posibilidad de ganar porque bajarían a un hombre y subirían a una mujer, lo que proyecta es que una mujer es sinónimo de rendirse, de tirar la toalla, aludiendo a que una mujer es señal de debilidad, de darse por vencido, a diferencia del hombre. Por tanto, afirma que el análisis de la responsable fue superficial.

5. Aunado a lo anterior, afirma que sí se acreditó la VPCMRG, al cumplirse los siguientes elementos: 1 y 2. Sucedió en el marco del ejercicio de un cargo público, porque el perpetuador es un gobernador; 2. Es simbólica porque coloca en una situación de inferioridad y debilidad a la denunciante, al ubicar las capacidades de la mujer por debajo de las de un hombre, derivado de la expresión referente a que bajar a un hombre por una mujer es "Tirar la

toalla"; y 4. Tiene por objeto anular su reconocimiento como otrora aspirante a la candidatura a la gubernatura, en razón de que la finalidad del mensaje es proyectar superioridad a la ciudadanía respecto de una mujer.

En específico, argumenta que se acreditó el elemento género porque la conducta denunciada: i) se dirige a la denunciante por ser mujer, debido a que las manifestaciones denunciadas envían un mensaje de superioridad sobre la mujer; ii) tiene un impacto diferenciado porque las declaraciones por un Titular del ejecutivo hacia una mujer por ser mujer; iii) tiene un efecto desproporcionado porque la calidad de gobernador del denunciado y el impulso mediático en redes sociales y medios de comunicación de las expresiones denunciadas provocó una afectación desproporcionada.

6. Finalmente, la actora señala que se juzgó al denunciado como un ciudadano y no en su calidad de gobernador, haciendo valer la libertad de expresión, pasando por alto que su calidad de servidor público lo coloca en una posición de asimetría con el resto de la sociedad, porque su libertad de expresión está acotada y limitada por normas específicas que regulan su función pública, atendiendo a la posición de poder y gobierno de la que se encuentra revestido; por lo que considera que la responsable inobservó que el denunciado violó el principio de neutralidad constitucional.



Por cuestión de metodología, en primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la omisión de reposición del procedimiento y la falta de valoración de pruebas (**punto 1**), porque al corresponder a cuestiones procesales son de estudio preferente; posteriormente, se estudiará el relativo a la congruencia interna (**punto 3**) y el correspondiente a la omisión de juzgar con perspectiva de género (**punto 4**); y finalmente se abordarán de forma conjunta los relacionados con la acreditación de la VPCMRG (**puntos 2, 5 y 6**); sin que ello genere algún perjuicio a la actora, pues lo relevante es que se atienda la totalidad de sus planteamientos¹⁰.

QUINTA. Estudio de fondo

Tema 1. Omisión de reposición del procedimiento y falta de valoración de pruebas

La parte actora aduce que, si no se acreditaron las manifestaciones del denunciado, ello se debió a la negligencia de la autoridad sustanciadora y no le debió acarrear un perjuicio en su derecho de acceso a la justicia, en su calidad de víctima; por lo que solicita se reponga el procedimiento. En específico, la actora precisa que se inconforma del punto 3.7.1 de la sentencia impugnada.

Tal motivo de agravio es **inoperante**, acorde con lo siguiente.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-629/2024

La responsable, en el punto 3.7.1 de la sentencia impugnada, señaló que no tuvo por acreditada la titularidad de la liga electrónica siguiente:

https://twitter.com/adame_wendoline/status/1729730524661309898?t=oBP5DoDzu4NXMDW01b5WAQ&S=08

La cual fue señalada en el informe rendido por el denunciado como aquella en donde podía visualizarse una entrevista que le fue realizada por una periodista.

No obstante, la responsable expresó que no estaba en posibilidad de analizar su contenido y, por tanto, la posible responsabilidad que de dicho enlace derivara porque: i) su desahogo se ordenó mediante acuerdo de 28 diciembre, el cual se calificó como mermado en su eficacia probatoria al carecer de firma; y ii) un diverso requerimiento efectuado a una periodista, como posible responsable, resultaba contrario al principio de no autoincriminación, por lo que carecía de valor probatorio.

Por otro lado, el derecho al debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general protege que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Además, la actuación de la autoridad competente deberá estar fundada y motivada.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación ha señalado que el debido proceso tiene un “núcleo duro” que consiste en aquellas garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional¹¹, estas son las denominadas “formalidades esenciales del procedimiento” que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; las cuales son: i) la notificación del inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹².

En ese orden de ideas, lo **inoperante** del agravio de la parte actora atiende a que el que no se haya tenido por acreditada la titularidad de dicho enlace electrónico, no le depara perjuicio; pues ello no impidió que la responsable analizara la posible responsabilidad del gobernador denunciado, como se advierte del apartado 5.2 de la sentencia, en donde consta que se tuvieron por probadas las frases emitidas por el denunciado en la publicación denunciada, porque así constaba en la documental ACTA-OE-IEEG-SE-248/2023.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

¹² Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

Aunado a que, se advierte que la posible titularidad del citado enlace electrónico, en el mejor escenario para la actora, de tenerse por acreditada correspondería a una periodista y no a quien ella señala como responsable de conducta denunciada; máxime que, ella misma argumenta que su denuncia no fue hacia medios de comunicación ni periodistas.

En el mismo sentido, también es **inoperante** la presunta falta de valoración de pruebas con las que se tenían por acreditadas las manifestaciones del denunciado, pues esto lo hace depender de la premisa relativa a que se debió tener por acreditada la titularidad del enlace electrónico mencionado; sin embargo, como se señaló dicha consideración de la responsable no le causó ningún perjuicio, dado que sí tuvo por acreditadas las manifestaciones del denunciado con una diversa documental.

De ahí la **inoperancia** de los argumentos de la actora, puesto que conforme lo razonado lo que argumenta, no le deparó ningún perjuicio en su derecho al debido proceso, pues contrario lo que sostiene, la responsable sí tuvo por probada la existencia de las manifestaciones realizadas por el gobernador denunciado y las analizó en el estudio de fondo respectivo.

Tema 2. Incongruencia interna



La actora argumenta que la sentencia impugnada es incongruente de forma interna porque afirma que no denunció a Página Tres, S.A. ni a ningún otro medio de comunicación ni periodista; de ahí que fue incorrecto que la responsable argumentara que se quejaba de publicaciones periodísticas, cuando lo que denunció fueron las manifestaciones del citado gobernador.

Dicho agravio es **infundado**, por lo siguiente.

La responsable precisó que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al admitir la queja emplazó al gobernador denunciado, a la representación de legal de Milenio, perteneciente a la persona moral de "PÁGINA TRES, S.A." y a una periodista.

Por otro lado, al pronunciarse sobre la responsabilidad de la conducta denunciada la responsable determinó que la publicación realizada por Milenio no constituía VPCMRG, dado que dicho medio actuó en ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística, a fin de publicar una entrevista que contenía la opinión del gobernador.

En cuanto a lo que debe entenderse por congruencia interna, destaca que ésta emana, en su obligatoriedad para las personas juzgadoras, de lo dispuesto en el artículo 14

constitucional, que dispone que como una de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, es que se concluya con el dictado de una resolución en la que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

De igual forma, el citado artículo mandata que toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otras cuestiones, el principio de congruencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mencionado principio se divide en dos categorías: i) la interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí; y ii) la externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta



que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.

Acorde con el contenido en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA".

Considerando lo anterior, se advierte que **no le asiste la razón** a la parte actora, en principio, porque en su escrito de denuncia¹³, señaló que denunciaba al citado gobernador y a quien o quienes resultaran responsables, como se muestra:

EXPONER

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 345 fracción IV, 350 fracción VIII, 349 fracción IV, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 361, 362, 370, 371 Bis y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer **Formal denuncia** con el objeto de que se instauré **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de:

a) Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Actual Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, quien puede ser notificado en Paseo de La Presa, número 103, Zona Centro, Código Postal 36000, Guanajuato, Guanajuato.

b) Quién o quienes resulten responsables, esto derivado de la investigación de la autoridad instructora del presente procedimiento sancionador.

Lo cual, fue replicado durante la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴, como se advierte de la siguiente imagen:

¹³ El cual consta a folios 18 a 36 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ La cual consta a folios 242 a 259.

autorizado de la denunciante [REDACTED] quien manifiesta: "En uso de la voz como autorizado de la denunciante [REDACTED] [REDACTED] se ratifican cada una de sus partes el escrito inicial de denuncia presentado por mi autorizante por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra del ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo gobernador constitucional del Estado de Guanajuato y quien resulte responsable al utilizar expresiones que violentan la integridad de mi autorizante y menoscaban el ejercicio de sus derechos político electorales ya que las expresiones realizadas contienen estereotipos de género, lo anterior, también queda sentado en términos más amplios en el escrito presentado el día de la fecha a las diez horas con once minutos escrito que consta de once fojas útiles el cual por el principio de economía procesal pido que se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, es cuanto"

Asimismo, en el apartado de hechos de su escrito de denuncia señaló como hecho denunciado la existencia de una nota periodística en Milenio, que informaba y replicaba algunas manifestaciones del citado gobernador.

En ese orden de ideas, no se advierte que la responsable haya incurrido en incongruencia interna puesto que, si analizó la responsabilidad del citado medio periodístico, fue porque de la instrucción del procedimiento especial sancionador se advertía que se le había emplazado como parte denunciada, además que no constaba que la actora se hubiese inconformado respecto a que se le diera tal carácter, pues como se mencionó tanto en su escrito de denuncia como en las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos además de denunciar al citado gobernador, también denunciaba a quien o quienes pudieran resultar responsables.

Aunado a lo anterior y a mayor abundamiento, se advierte que, con independencia de lo determinado por la responsable respecto de la responsabilidad del medio de



comunicación, sobre lo cual no se inconforma la parte actora; lo cierto es que sí analizó las manifestaciones del gobernador denunciado; por tanto, la calidad de parte denunciada que se le reconoció al citado medio de comunicación tampoco le depara agravio a su pretensión.

Tema 3. Omisión de juzgar con perspectiva de género

La actora argumenta que la responsable no juzgó con perspectiva de género toda vez que soslayó que las expresiones denunciadas tenían la intención de menospreciar, minimizar y anular sus derechos político-electorales, pues el que se señalara que Morena no tiene posibilidad de ganar porque bajarían a un hombre y subirían a una mujer, lo que proyecta es que una mujer es sinónimo de rendirse, de tirar la toalla, aludiendo a que una mujer es señal de debilidad, de darse por vencido, a diferencia del hombre. Por tanto, afirma que el análisis de la responsable fue superficial.

Tal agravio es **fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada**, por lo siguiente.

En efecto, le asiste la razón a la actora porque como lo argumenta, en específico, la responsable no juzgó con perspectiva de género, toda vez que incurrió en un análisis superficial de las manifestaciones denunciadas.

Esto es así, debido a que —del análisis integral de las constancias del expediente— se advierte que, desde su denuncia, de forma particular aludió a las frases que debían de ser analizadas **en lo individual y en su contexto** respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciado. Tal como se advierte:

Además, en concordancia con los diversos criterios y resoluciones dictados por las **diversas autoridades electorales, es claro que las declaraciones vertidas por el ahora denunciado, bajo la valoración de una perspectiva de género**, sí actualizan la existencia de Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la Suscrita, porque me presentan como una persona del género femenino, que de manera absoluta se pone en duda mi capacidad para poder contender en el proceso electoral venidero, y que **el hecho de que escogieran a una mujer en el Estado de Guanajuato, es tirar la toalla, lo cual, se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que son débiles, inferiores a los hombres y no pueden desempeñar determinadas funciones públicas, participar en la vida política, o que como mujer no pueda tener un impacto o importancia para el electorado como un hombre o a su nivel.**

De manera que, para actuar en términos de la jurisprudencia, y conforme al deber de juzgar integralmente las frases en cuestión, no solo bajo el especial escenario de debate político, sino en el contexto de que una de las frases el objetivo es directamente menospreciar o subestimar a la suscrita por su condición de mujer y ubicarme como una persona inferior a un hombre, permiten advertir que, **la expresión de "pareciera que Morena sabe que no tiene posibilidades y están bajando a un hombre por una mujer",** no se refiere solo a la crítica sobre la decisión del partido por la **"PARIDAD DE GÉNERO"**, sino que en realidad pretende presentarme como una mujer que no tiene la capacidad de gobernar, o dirigir un movimiento, aunado a que me coloca en una situación de inferioridad, y subestimando mi capacidad de desenvolverme o participar en un proceso electoral como aspirante a la precandidatura para la Gobernatura de Guanajuato.

[Subrayado añadido]

En ese contexto, la omisión de juzgar con perspectiva de género radica en que para la actora el análisis de la responsable fue superficial porque no atendió, desde una óptica que le permitiera vislumbrar las desigualdades en el



contexto, la connotación o significado de las siguientes frases:

“morena sabe que no tiene posibilidades y están bajando a un hombre por una mujer”

“Pero si (sic) parece que tiraron la toalla.”

Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que efectivamente la responsable no analizó con perspectiva de género, porque ni de forma contextual ni en lo particular desentrañó el significado o connotación de dichas frases pues al precisar el estudio de las manifestaciones del gobernador de Guanajuato, contenidas en una publicación de Milenio, señaló lo siguiente¹⁵:

“Eso pareciera que morena sabe que no tiene posibilidades y están bajando a un hombre por una mujer, pero nosotros, al contrario, a quienes mejor evaluadas tenemos son a las mujeres y nosotros vamos con una mujer, porque sabemos que tienen una gran sensibilidad y porque es tiempo de las mujeres. Pero si pareciera que tiraron la toalla.

Diego Sinhué asegura que pasará estafeta a una mujer y que en Guanajuato Morena ya tiro la toalla.

Nosotros al contrario, a quienes mejor evaluadas tenemos son a las mujeres y nosotros vamos con una mujer, porque sabemos que tienen una gran sensibilidad y porque es tiempo de las mujeres”

Posteriormente, realizó el Test para acreditar la VPCMRG y determinó:

¹⁵ Las citadas manifestaciones la responsable las consideró como un hecho probado de conformidad con lo establecido en el acta denominada ACTA-OE-IEEG-SE-248/2023.

Primer elemento. Se actualizaba porque la conducta se dio en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como diputada local, coordinadora de los Comités de la defensa de la cuarta transformación y aspirante a la precandidatura para la gubernatura de Guanajuato.

Segundo elemento. Se cumplía debido a que la conducta denunciada fue perpetrada por quien cuenta con el carácter de gobernador de dicha entidad federativa.

Tercer elemento. No se actualizaba porque las manifestaciones denunciadas no podían considerarse como ningún tipo de violencia, porque se encontraban dentro de los límites de la libertad de expresión.

Ello, porque el denunciado dio su opinión respecto a las encuestas del partido Morena y sus candidaturas al cargo al cual aspiraba la denunciante; además, no se advertía un mensaje oculto, indivisible (sic) o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por solo pertenecer al género femenino.

Aunado a que, la denunciante al tener la calidad de aspirante a una precandidatura se encontraba sujeta al escrutinio social y, por ello, debía tener más tolerancia a la crítica.



Cuarto elemento. No se actualizaba porque la difusión de la publicación materia de queja no generó indicio alguno respecto a que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de voto pasivo, haya sido disminuidos o dejados sin efectos, ni que su finalidad fuera la de descalificarla o menoscabar su imagen pública por ser mujer en ejercicio de sus funciones ni con base en estereotipos de género.

Sumado a que, del contexto en el que surgió la nota periodística se desprendía que no guardaban relación con una falta de capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres, dado que derivó de una opinión dada en una entrevista.

Quinto elemento. No se acreditaba porque la publicación materia de queja se dio en el contexto de la opinión política en una entrevista realizada por un medio de comunicación; y no están relacionadas con una falta de capacidad de gobernar de las mujeres frente a los hombres.

Asimismo, no tenía un impacto diferenciado hacia las mujeres, no constituyen conductas estereotipadas que impliquen VPCMRG y se consideró que las expresiones estaban inmersas en una opinión personal y la libre circulación de ideas e información y no aspectos atinentes a la persona denunciante en cuanto a sus cualidades y aptitudes.

Una vez realizado dicho estudio, la responsable expuso un estudio al que denominó "valoración conjunta de las conductas denunciadas", y, también abordó los hechos denunciados desde la metodología establecida por la Sala Monterrey en el SM-JDC-10/2023, ambos estudios reiteraron las consideraciones referidas respecto de la no acreditación de la VPCMRG.

Por tanto, la responsable determinó declarar la inexistencia de la VPCMRG denunciada.

Respecto a qué debe entender por juzgar con perspectiva de género; en principio, es de considerarse que la perspectiva de género constituye un concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"¹⁶.

Sobre esta categoría, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de igualdad se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional, que impone a la persona operadora jurídica, como lo son las personas juzgadoras, efectuar un ejercicio de análisis con perspectiva de género

¹⁶ Acorde con la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.



dentro de su ámbito de competencia, sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria¹⁷.

En ese entendido, juzgar con perspectiva de género puede resumirse en el deber de las personas juzgadoras de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no necesariamente está presente en cada caso—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

El contenido de la obligación en comento pueden acotarse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos

¹⁷ Como se advierte de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24 de la convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, inciso a), y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 36, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y 2, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Así, como la razón esencial de la Tesis XXXI/2016, de rubro “LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 95 y 96.

graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: que esencialmente es la exigencia de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Tal metodología, se ha desarrollado en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Y se puede describir en seis pasos que son:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia,



- vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria **de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;**
 - v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
 - vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Esta metodología, debe ser aplicada en todos los casos y acorde con las particularidades de cada uno.

En específico, sobre la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN se precisa que “el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos

de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas”¹⁸; así como que también “ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”¹⁹.

Además, el contexto debe ser visto desde su alcance objetivo y subjetivo, el primero, hace visible para la persona juzgadora que las mujeres enfrentan un “entorno sistemático de opresión”; mientras que, el segundo, permite vislumbrar “la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia”, conforme se cita en el referido Protocolo²⁰.

En el mismo sentido, en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral²¹ del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia en Materia Electoral²², se precisa que la impartición de justicia sensible al género debe darse en cuatro pasos: **i)** análisis situacional de los hechos; **ii)** determinación del derecho aplicable; **iii)** argumentación con perspectiva de género y **iv)** decisión.

En cuanto al análisis situacional de los hechos, este paso implica realizar un *análisis contextual* de la problemática, esto es, con *perspectiva de contexto*.

¹⁸ FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

¹⁹ EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

²⁰ SCJN, 2020, p.146.

²¹ En adelante, podrá citársele como GJPGME o Guía para Juzgar con PEG.

²² En lo sucesivo, podrá señalarse por sus siglas: RMJME, o bien, Red mundial.



Dicha perspectiva, se identifica como una “herramienta analítica que **permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos**”²³. Su utilidad radica en percibir un determinado evento de una manera integral, sin aislarlo de otros hechos concurrentes; **por ejemplo: permite identificar cuál es el estereotipo de género que subyace.**

Desde esa perspectiva, se puede realizar un verdadero **análisis contextual**, el cual “supone que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se valoran las circunstancias de su entorno”²⁴.

Es así, que dicho análisis llevará a las personas juzgadoras a **valorar y observar con una mayor profundidad todas aquellas características y circunstancias en las que se desarrolla el caso concreto**, es decir, la situación actual e histórica en la que social y culturalmente se han encontrado las partes, las situaciones en que acontecen los hechos, si se trata de comunidades aisladas, de escasos recursos o etnias, asentamientos caracterizados por la violencia o sometimiento hacia las mujeres y todos aquellos elementos que de alguna manera tienen incidencia en el caso²⁵.

²³ Acorde con lo establecido por la RMJME, Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral (2023); p. 19.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

Lo anterior, hace patente la relevancia de lo que la Red Mundial de Justicia en Materia Electora ha establecido en los “4 Pasos para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral” respecto a que, **los hechos se deben abordar en dos niveles** de estudio: un **1er. nivel) aspectos generales**: “en el cual se identificarán las circunstancias particulares de las personas en el juicio, con el objetivo de ubicar el caso en las situaciones de desigualdad, discriminación o subordinación de un determinado sector de población”²⁶; y un **2do. nivel) contexto**: “el cual implica visualizar a las mujeres en su realidad. Para ello se considerará un enfoque interseccional, así como **el contexto general y particular de los hechos**”²⁷.

Sobre tales premisas, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción relativa a que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar la controversia con perspectiva de género, toda vez que, desde un análisis contextual incompleto, se limitó a estudiar de manera genérica el mensaje denunciado.

Ello, se afirma porque la responsable dio un enfoque parcial a su análisis contextual al sólo reseñar las circunstancias externas en las que se dieron las manifestaciones denunciadas (contexto de una entrevista que constituía una opinión política) sin atender en específico el planteamiento de la actora respecto al posible significado o connotación que podrían tener las frases: *“morena sabe que no tiene*

²⁶ RMJME, 4 Pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral (2023); p. 17.

²⁷ Ídem.



posibilidades y están bajando a un hombre por una mujer” y “Pero si (sic) parece que tiraron la toalla”, pues a su consideración podrían proyectar que una mujer a diferencia de un hombre es sinónimo de rendirse, de tirar la toalla, de debilidad o de darse por vencida.

En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal local fue omiso en realizar un análisis de la controversia con perspectiva de género, pues ignoró que, desde una perspectiva contextual, debía analizar de forma integral todos los elementos de la controversia y, entonces, identificar si en las manifestaciones denunciadas subyacía un estereotipo de género o no.

No obstante, que ese era el principal argumento planteado por la actora, esto es, en su denuncia señaló como cuestión esencial si con las manifestaciones del denunciado contenidas en una nota periodística se acreditaba o no un trato estereotipado hacía ella, en su calidad de mujer, es decir, la cuestión principal de lo que debió ser un análisis de género completo, **lo que significa analizar el mensaje denunciado en lo individual y en su contexto.**

En efecto, si el cuestionamiento de la hoy actora desde su escrito de denuncia fue si tales frases contenían un mensaje estereotipado hacia ella, por ser mujer, e incluso era precisamente a partir de esa apreciación que ella denunciaba la acreditación de VPCMRG, en su vertiente de

violencia simbólica, es claro que **el Tribunal local tenía un deber reforzado de analizar con perspectiva de género** pues el agravio de la actora, como mujer, esto es, como parte de la mitad de la población que se encuentra en desventaja, era precisamente exponer una conducta que la vulneraba por su calidad de mujer.

Deber que fue ignorado por el Tribunal responsable al no realizar un análisis de la controversia desde una óptica de género que le permitiera allegarse de forma integral de todos los elementos contextuales, lo que implicaba advertir si se actualizaban posibles estereotipos de género o no —como lo dispone la Guía para Juzgar con PEG—, a partir de desentrañar el significado o connotación de las frases denunciadas, pese a que específicamente la denunciante les atribuía un sentido o acepción que la colocaba en una situación de desventaja por cuestiones de género, entonces debía, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria **de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género**.

Tal evaluación implica, en el caso, que la responsable al realizar el análisis de VPCMRG acorde con los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”; debió realizar un examen del mensaje denunciado en lo particular y en su contexto para arribar a



una decisión que cumpliera con el parámetro de juzgar con perspectiva de género.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente²⁸ que para concluir que nos encontramos frente a actos generadores de ésta, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

²⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Por tanto, para que la decisión de la responsable resolviera la cuestión de género efectivamente planteada no bastaba con que enunciara, en el caso, que no se cumplían con los elementos 3, 4 y 5 analizando el mensaje denunciado de forma genérica; sino que debió realizar un estudio que contemplara un análisis contextual de la controversia en el que como parte de los elementos a considerar debía desentrañar la significación que tenían las frases contenidas en dicho mensaje sobre las cuales la denunciante (hoy actora) adujo una situación de desventaja, pues ello le permitiría arribar una correcta motivación sobre si estaba presente o no un estereotipo, desde una verdadera perspectiva de género.

Dicho en otras palabras, la responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género porque esta óptica implica realizar un análisis contextual de la controversia, en el que es esencial identificar si se actualizan o no los posibles estereotipos de género; lo que hacía necesario que analizara la connotación o significado de las frases que la denunciante señalaba la vulneraban en su calidad de mujer.

Inclusive, dicha obligación también redundaba en su deber de emitir una resolución exhaustiva y completa, en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



De ahí que, para este órgano jurisdiccional resulte **fundado** el agravio en cuestión, dado que la responsable incurrió en un análisis superficial o incompleto de la cuestión de género denunciada, por lo que faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género.

Así, al haber resultado **fundado** dicho agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes.

SEXTA. Efectos

Acorde con lo expuesto y al haberse calificado como **fundado** uno de los agravios planteados por la actora, se determina lo siguiente:

1. Se **revoca** la sentencia impugnada, para efectos de que la responsable realice un análisis de la controversia completo y con perspectiva de género, en los términos de esta ejecutoria.
2. Para tal efecto, se vincula para que, dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación.

Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, el Tribunal local deberá remitir un informe, acompañando copia certificada de la documentación que lo respalde.

Por lo anteriormente expuesto, se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se señalan.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial que formulan la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR²⁹ PARCIAL QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 629 DE 2024

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de revocar la sentencia local que concluyó la inexistencia de la violencia política de género alegada por la actora, a partir del argumento de que la responsable realizó un análisis superficial de la controversia y sin perspectiva de género.

La denuncia de la actora derivó de una entrevista al gobernador de Guanajuato en la que³⁰ una periodista le pregunta: "*Marko Cortés el sábado señalaba que Morena ya está perdido en Guanajuato tan solo por haber bajado a Ricardo Sheffield* **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, *¿cuál es la opinión?*"

El Gobernador respondió:

"pues eso pareciera ¿no? como un sacrificio ahí como diciendo donde saben que no tienen posibilidades están bajando a un hombre por una mujer, pero eso es al contrario quienes mejor evaluadas tenemos son a las mujeres, nosotros vamos con una mujer porque sabemos que tienen una gran sensibilidad y porque es tiempo de las mujeres y nosotros al contrario, pero sí pareciera que tiraron la toalla".

El Tribunal local concluyó que esas manifestaciones no constituían violencia política de género y ante esta Sala Superior la actora se inconforma y expone agravios que en la sentencia se agrupan en tres

²⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: Marcela Talamás Salazar, Olivia Yanely Valdez Zamudio, Jimena Ávalos Capin y Karen Alejandra del Valle Amezcua.

³⁰ Entrevista disponible en: https://x.com/adame_wendoline/status/1729730524661309898?eoBP5DoDzu4NXMDW01b5WAAQ&S=08

temas.

Respecto del estudio del tema 2, si bien compartimos la sentencia, tenemos una reflexión. Por lo que se refiere al tema 3 nos apartamos completamente del análisis a partir del cual se revoca argumentando que la sentencia impugnada es superficial y carece de perspectiva de género.

En el tema dos se estudian los planteamientos de la actora respecto a que ella únicamente denunció las manifestaciones del gobernador y no de algún medio de comunicación o periodista.

La sentencia declara infundados esos agravios, en síntesis, porque tanto en la queja como en los alegatos, la actora refiere que denuncia al gobernador y a quien resulte responsable; y señala, además, la existencia de una nota periodística en Milenio que replicaba algunas de las manifestaciones impugnadas.

Coincidimos con esos razonamientos, sin embargo, si bien el Tribunal local concluyó que la publicación de Milenio denunciada no actualizaba violencia política, sino que estaba amparada por el ejercicio de la libertad periodística, lo cierto es que el Instituto local otorgó las medidas cautelares³¹ solicitadas por la actora, razón por la que hoy es inaccesible la nota periodística³² que dio cuenta de la entrevista en cuestión.

Incluso, dentro del marco del procedimiento especial sancionador³³ se requirió a página 13 que informara, entre otras cosas, los datos de identificación de la persona que autorizó y escribió la nota, nombres completos y domicilios; y si se realizó algún pago para su publicación y su objetivo.

³¹ Acuerdo CQYD77/003/2023 del 19 de diciembre de 2023. Se ordenó bajar, eliminar o borrar la publicación de Milenio en un plazo de 48 horas a partir de la notificación, lo que se tendría que informar a la unidad técnica jurídica de lo contencioso electoral del OPLE.

³² Disponible en la sentencia impugnada.

³³ El 30 de noviembre de 2023.



Nos parece que lo que ocurrió en este caso nos obliga a reflexionar sobre la pertinencia de emplazar a un procedimiento especial sancionador a personas que, en ejercicio de la función periodística retoman en una nota los dichos de una persona pública, en el marco de un proceso electoral y que son relevantes para el electorado.

Esta Sala Superior³⁴ ha señalado que las decisiones administrativas y judiciales electorales no pueden directa ni indirectamente conducir a que el debate periodístico y político se inhiba y me parece que esta forma de proceder puede generar esa inhibición.

En ese sentido, esta Sala Superior³⁵ ha recalcado que el deber de las autoridades electorales es promover la discusión abierta y que las decisiones judiciales que revisan la comisión de VPG e infracciones en materia electoral vinculadas con el ejercicio periodístico, deben generar certeza que promueva el debate que incluya expresiones e ideas no necesariamente compartidas por una mayoría e incluso chocantes y ofensivas para algunas personas, siempre en el margen de lo permitido constitucional y convencionalmente.

En consecuencia, nuestra perspectiva jurídica es que, en el marco de la debida diligencia que demandan los casos de violencia y de la protección al periodismo y la presunción de licitud que le subyace a la libertad de expresión; las autoridades administrativas deben ponderar la pertinencia de emplazar a un procedimiento especial sancionador por notas que se acotan a retomar³⁶ y comentar lo dicho por un actor político en un proceso electoral.

Incluso, en un caso similar³⁷, la Magistrada Janine Otálora Malassis expuso la necesidad de reflexionar sobre la pertinencia de llamar a un

³⁴ SUP-JDC-0540-2022.

³⁵ SUP-JDC-0540-2022.

³⁶ Ver criterio en el SUP-REP-0150-2023 en la que se ordenó a la Sala Regional valorar “si el medio de noticias o comunicadores optaron por presentar la nota periodística limitándose a describir los hechos ocurridos mediante la transcripción de lo señalado por la gobernadora de Campeche, o si se advierte algún tipo de crítica, opinión o juicio de valor respecto de la situación acontecida, para evidencia si se trató o no de una genuina nota periodística, o la intención de evidenciar, exhibir y/o menoscabar a las legisladoras”.

³⁷ Voto concurrente en el SUP-REP-0642-2023.

procedimiento especial sancionador a los medios por los que se transmiten las expresiones denunciadas tomando en cuenta que es un mandato convencional y constitucional que no se ejerza censura previa y además no son responsables de lo que se dice en sus espacios noticiosos y de análisis. Este tipo de reacciones puede generar una inhibición en el ejercicio de la libertad de expresión, algo que ninguna democracia puede permitirse.

Insistimos, esta Sala Superior³⁸ ha determinado que la labor periodística goza de un manto jurídico protector porque es central para la circulación de ideas e información pública. A ello se suma que la presunción de licitud de la que goza esa labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por la interpretación más favorable a la protección de la labor periodística³⁹.

Ahora, por lo que se refiere al tema 3, no compartimos la conclusión de la sentencia, es decir, que se revoque la determinación local por falta de perspectiva de género porque el análisis de la responsable fue superficial.

En nuestra opinión jurídica fue correcto el estudio del Tribunal local sobre la no actualización de la violencia política de género alegada.

En efecto, observamos que la responsable sí realizó un análisis contextual que tuvo en cuenta que las frases denunciadas se dieron en el marco de la definición de los partidos de quiénes ocuparían la precandidatura a la gubernatura, en el caso de Morena, a partir de las encuestas que realizó para determinar su competitividad.

A ello se suma que, para concluir que no existía violencia política de

³⁸ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

³⁹ En el SUP-REP-0150-2023, se señaló que *“cuando una situación ponga en entredicho de manera seria y objetiva la licitud de la labor periodística, legitima a las autoridades competentes a investigar los hechos con base en los principios de intervención mínima y de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas”*.



género, aplicó la metodología de esta Sala Superior, la de la Sala Monterrey y, además, verificó fracción por fracción si se actualizaban los supuestos de la ley local que establecen cuándo se actualiza la violencia. En esos análisis claramente está la búsqueda de si a las expresiones les subyacen estereotipos discriminadores.

A partir de eso, concluyó que el denunciado dio su opinión de las encuestas de Morena y sus candidaturas al cargo de elección popular. Destacó que lo recogido en la nota no se dirigía a señalar la falta de capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres fomentando con ello desigualdad, discriminación o estereotipos pues los acontecimientos, a su decir, tuvieron lugar como parte de una opinión derivada de una entrevista.

Asimismo, valoró que las expresiones no afectaron los derechos político-electorales de la recurrente ni de las mujeres en general ya que no se puso en duda su capacidad para gobernar.

En realidad, nos parece claro que las expresiones, que tienen lugar en el contexto de contienda electoral y derivan una pregunta expresa de una periodista, refieren, más allá de un tema de género, la decisión de un partido de quién sería la persona que ocuparía la candidatura.

Según se da cuenta en la sentencia impugnada, el mejor evaluado en las encuestas de Morena para contender por la gubernatura de Guanajuato era un hombre y por eso en la entrevista se llama la atención de que esa persona no ocupara la precandidatura.

Finalmente, en la sentencia parecería que las expresiones se aíslan e incluso no se toman en cuenta otras que informan sobre la intención de los dichos denunciados. En efecto, el gobernador señaló que “es tiempo de las mujeres”, que él entregaría la gubernatura a una mujer y felicitó a la precandidata en cuestión.

SUP-JDC-629/2024

Por estas razones votamos en contra de la sentencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.